REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# Sala de Decisión No. 2

Auto de Interlocutorio No. 0116

Villavicencio, 03 de septiembre del 2014.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BLANCA YADIRA AYALA BURGOS

DEMANDADO: MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00288-01

TEMA: CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

REQUISITOS DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 17 de julio del 2013 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma en el término concedido para tal efecto.

1. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2013[[1]](#footnote-1) Blanca Yadira Ayala Burgos, en nombre propio y en representación del menor Julián Camilo Barragán Ayala, en su condición de compañera permanente e hijo menor de quien en vida se identificó como ALBEIRO DIMAS BARRAGÁN GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, solicitando que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al último de los mencionados, con ocasión de la investigación disciplinaria y penal, que se surtió en su contra lo que habría ocasionado su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, entidad en la que fungía como Patrullero en el año 2003; en consecuencia se condene a la demandada a pagarle los perjuicios morales y materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 17 de julio de 2013 rechazó la demanda aduciendo que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación, persistieron las falencias detectadas en cuanto a la legitimación en la causa, agotamiento de la conciliación prejudicial, caducidad respecto de la decisión de retiro discrecional ocurrida en 2003 y la vinculación al proceso disciplinario, que tuvo lugar aproximadamente 3 años después de ese suceso y falta de precisión, clasificación y numeración de los hechos y las omisiones que fundamentan las pretensiones, como lo ordena el artículo 162 inciso 3 del CPACA.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, argumenta que debe reevaluarse la decisión de primera instancia porque se subsanó la demanda en debida forma, de manera que reúne los requisitos para su admisión. Que el A-quo en una apreciación subjetiva del asunto, no advierte que la demanda no se limita a reclamar los daños ocasionados a ALBEIRO DIMAS BARRAGÁN GÓMEZ, sino los perjuicios morales y materiales sufridos por Blanca Yadira Ayala Burgos y Julián Camilo Barragán Ayala, como consecuencia de los causados a aquel, al ser objeto de falsa denuncia por parte de la Policía Nacional, lo que les ocasionó angustia, dolor, aflicción y zozobra que tuvieron que padecer como familia, al verse sin el único sustento con el que contaban, que era el percibido por su esposo y padre como Agente de la Policía Nacional, al ser éste retirado del servicio.

Seguidamente, planteó que la afectación al patrimonio de la sociedad conyugal como el detrimento de los dineros que en lugar de ser invertidos o gastados en proyectos como familia ó la recreación y esparcimiento del menor hijo de la pareja, tuvieron que ser destinados a la defensa técnica de ALBEIRO DIMAS BARRAGÁN GÓMEZ con motivo de las investigaciones a las que se que fue sometido, será objeto de prueba cuando se trabe la litis, pero el Juez de Primera Instancia pretende que se demuestre éste aspecto al momento de la presentación de la demanda.

Así mismo, indicó que no puede considerarse que con el fallecimiento de ALBEIRO DIMAS BARRAGÁN GÓMEZ*, (damnificado directo de los daños ocasionados con la falsa denuncia basada en pruebas obtenidas de forma ilegal, que condujeron a su despido injusto de la Institución y lo hicieron objeto de un proceso disciplinario primero ante la justicia penal militar cuando dicha prueba fue allegada al proceso que allí se adelantaba, y luego ante la ordinaria a donde finalmente fue remitido por competencia)*, termine la posibilidad de entablar la acción resarcitoria, y que para reclamarla están legitimados quienes estaban ligados a él por vínculos de parentesco cercano y que en el presente caso, el carácter con el que los actores se presentan al proceso está acreditado con el registro civil de nacimiento de Julián Camilo Barragán Ayala.

Explicó que el reproche en contra de la Policía Nacional se concreta en que sin orden judicial interceptó comunicaciones telefónicas, y con base en esa prueba ilegal, inició investigación disciplinaria, retiró al investigado BARRAGÁN GÓMEZ del servicio aduciendo ejercicio de la facultad discrecional, y aunque en el proceso disciplinario se decretó la nulidad del pliego de cargos por inexistencia de pruebas, no se dio aviso de ello a la justicia penal ordinaria a donde el proceso había sido remitido para lo de su competencia, **razón por la que el proceso que allí se adelantaba continuó y terminó solo hasta el 16 de marzo de 2011 con fallo absolutorio** proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, siendo entonces ese el hecho relevante a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad.

Por último, sin precisión, el recurrente cita jurisprudencia de la que la Corte Suprema de Justicia, en la que se habría indicado que los jueces tienen el deber de interpretar las demandas incluso cuando ésta adolece de vaguedad, con el fin de no sacrificar un derecho, siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243-1 del CPACA.

Resaltando los defectos aludidos, mediante auto del 19 de junio de 2013, concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanarlos. Esa providencia se notificó por estado el jueves 20 de junio de 2013[[2]](#footnote-2), por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el viernes 21 de junio de esa anualidad, y venció el viernes 5 de julio de 2013, plazo el cual el interesado radicó un escrito subsanando, sin embargo, desde el punto de vista de la Jueza de Primera Instancia, no satisfizo las exigencias legales.

Examinada la demanda, los demás documentos obrantes en el expediente para determinar si la juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto del 17 de julio de 2013, ella no cumplió con los requisitos, la Sala encuentra lo siguiente:

De la lectura del artículo 228 de la Constitución Nacional[[3]](#footnote-3) y el artículo 4º del C.P.C[[4]](#footnote-4), cuyo espíritu fue recogido por el artículo 11 del G.P.C, se extrae que el objeto de la actividad jurisdiccional y procesal, es la materialización del derecho objetivo y que el Juez para desarrollar su labor tiene el deber de interpretar la ley procesal, teniendo en cuenta esa máxima.

No obstante, el deber de interpretar la demanda para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no constituye la eliminación de las formas propias de cada proceso, dado que estas a su vez efectivizan la garantía y derecho fundamental al debido proceso, así se extrae de integrar la lectura de la norma aludida, con el inciso final del artículo 103 del CPACA, que indica que el derecho de acción implica el cumplimiento del deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, en aras de propender por el desenvolvimiento adecuado del proceso, por lo que las partes deben cumplir con las cargas procesales que sobre ellas pesan, como en efecto señala:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**.” (Negrillas de la Sala)

De manera que la posibilidad de que el Juzgador interprete la demanda no significa que obvie los requisitos formales de la misma, pero si conlleva la puesta en tensión de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, en cabeza del demandante y el debido proceso del demandado, postura que en el Estado Constitucional de Derecho, debe asumir con la mayor responsabilidad el Juez, garante de los derechos fundamentales de las personas, porque implica un ejercicio de ponderación para determinar en cada caso si se afectan los núcleos esenciales de esos derechos o en qué medida pueden afectarse sin que se vulneren totalmente.

La decisión del A-quo se sustentó en que la parte demandante incumplió la carga procesal de agotar el requisito procedimental de conciliación prejudicial respecto de la pretensiones fundamentadas en su retiro discrecional del servicio y en su desvinculación del proceso disciplinario, respecto de las cuales además habría operado el fenómeno de la caducidad, y en que transcurrido el término concedido para adecuar la demanda y el poder a las pretensiones respecto de las que se agotó la conciliación prejudicial, incluyendo sólo los hechos y omisiones que fundamentaron a las pretensiones de manera determinada, clasificada y numerada, la parte interesada no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas; como tampoco acreditó la calidad de perjudicado o heredero legitimado para reclamar, toda vez que durante todo el libelo se reclamó el daño material y moral sufrido por Albeiro Dimas Barragán Gómez.

Leídas las aclaraciones de la interesada en el escrito de subsanación, la Sala no comparte la decisión de rechazo por inexistencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa, porque la parte demandante, explicó que el reproche en contra de la Policía Nacional se circunscribe a que como consecuencia de su denuncia en contra de Albeiro Dimas Barragán Gómez, éste debió afrontar un proceso penal que culminó el 16 de marzo de 2011 con fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, tema que se observa fue el que motivó la solicitud de conciliación extrajudicial, presentada el 25 de enero de 2012, ante la Delegada del Ministerio Público (fol. 58) y resulta concordante con los hechos de la demanda, sus fundamentos fácticos, y el cargo que se esgrime en contra de la parte demandada.

Por ello, se descarta la necesidad de abordar a instancias de la conciliación prejudicial, los tema echados de menos por el a-quo, relacionados con la decisión de retiro discrecional de Albeiro Dimas Barragán Gómez de la Policía Nacional, ocurrida en 2003 y su vinculación al proceso disciplinario, razón por la que se advierte infundada la objeción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial y caducidad respecto de esos tópicos, pues no son los que se demandan, de manera que quedaron excluidos como lo afirma la apoderada de la parte actora, porque de lo contrario, efectivamente darían lugar al rechazo de la demanda en el segundo supuesto, e inadmisorio en el primero.

Además, se intuye acreditada la calidad de compañera permanente e hijo del extinto Albeiro Dimas Barragán Gómez, que ostentan Blanca Yadira Ayala Burgos y Julián Camilo Barragán Ayala, con la declaración juramentada rendida por Holman Yesid Rojas y el Registro Civil de nacimiento del menor vistos a folios 59 y 62 del expediente, y en tal sentido el vínculo cercano que los legitima para acudir en demanda, deseando recibir la indemnización a la que él aspiraría como damnificado directo de los daños que, se dice, le ocasionó la Policía Nacional. Con todo el presupuesto de la legitimación en la causa, es constitutivo de la sentencia y no de la demanda, por lo que su acreditación es materia de prueba y la obligatoriedad de su establecimiento hasta el momento de proferir el fallo.

Por ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, se revocará la decisión del A-quo, porque la Sala considera que la facultad de interpretación de la demanda de la que goza el juez de lo contencioso administrativo, pese a lo ininteligible de la misma, le hubieran permitido comprender el libelo en el sentido de que los demandantes, en calidad de compañera permanente e hijo de Albeiro Dimas Barragán Gómez, reclaman los perjuicios morales y materiales que sufrieron como su familia, como consecuencia del proceso penal al que él se vio avocado, que finalmente culminó con sentencia absolutoria, teniendo en cuenta que se reclama a través del medio de control de reparación directa que implica el presunto daño antijurídico causado y como en éstos casos no sólo el afectado está legitimado para reclamar la indemnización, resulta sensato concluir que la reclamación se presenta en tanto los hechos afectaron a los demandantes.

Así las cosas, como para la Sala se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en torno al conflicto determinado, respecto del cual no ha operado el fenómeno de la caducidad, se estableció la legitimación en la causa y resultan entendibles los hechos y las omisiones que fundamentan las pretensiones. No obstante, es necesaria la revocatoria del auto apelado y la devolución de las diligencia al A quo, para que una vez integrada la demanda con la subsanación que la hizo comprensible, disponga lo pertinente sobre la admisión de la demanda, sin que sea posible discurrir nuevamente en torno a los mismos aspectos abordados.

No obstante, como la Sala observa que en estricto rigor procesal, el escrito introductorio no posee la claridad deseada, pese a la oportunidad otorgada por el a-quo a la parte demandante para perfeccionarla, por considerarlo conveniente para la conducción del proceso y con el objeto de facilitar el ejercicio del litigio entre las partes, (contradictorio); acorde con el inciso primero del artículo 93 del C.G.P. y el último inciso del artículo 173 del CPACA, se dispone conceder a la parte demandante el término de tres (3) días para que integre debidamente en un solo escrito el libelo inicial y las aclaraciones efectuadas en su subsanación, pues sobre ellas es que se edifica la demanda en forma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio el 17 de julio de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a las indicaciones del auto inadmisorio de la misma, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por considerarlo conveniente para la conducción del proceso y con el objeto de facilitar el ejercicio del litigio entre las partes, (contradictorio); acorde con el inciso primero del artículo 93 del C.G.P. y el último inciso del artículo 173 del CPACA, se dispone concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que integre debidamente en un solo escrito el libelo inicial y las aclaraciones efectuadas en su subsanación, pues sobre ellas es que se edifica la demanda en forma.

TERCERO: En firme la presente providencia, dispóngase por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que suplido el término anterior, prosiga con la dirección del proceso y efectúe el juicio de admisibilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 197.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)

1. *Fol. 576* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 578-579* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***ARTICULO******228.****La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.****<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626*** *de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir****del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627*** *> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.* [↑](#footnote-ref-4)